



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 128/2016.

**ACTORES:** JUAN GABRIEL  
CHAIRES LEYVA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA.

**Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de  
noviembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila, Ana María Iglesias Román, Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, quienes se ostentan como Presidente, Vocal de Organización, Consejeras, Profesional Administrativo y Auxiliar operativo, respectivamente, del Consejo Distrital 27 con sede en Acayucan, Veracruz, en contra de la falta de pago de las prestaciones que señalan en su escrito de demanda, por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, y

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, dio inicio al Proceso Electoral 2015-2016 para la renovación de los titulares del poder Ejecutivo y Legislativo.

**b) Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLE-VER/CG/22/2015 mediante el cual aprobó la Convocatoria pública dirigida a las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de Presidentes y Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**c) Designación de Consejeros.** El nueve de enero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-16/2016 por el que se designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral 2015-2016.

**d) Instalación de los Consejeros Distritales.** El quince de enero de esta anualidad, se instalaron los treinta Consejos Distritales del OPLEV para el proceso electoral local 2015-2016, entre ellos, el Consejo Distrital 27 con sede en Acayucan, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Consejo Distrital 27 Acayucan	
Cargo	Nombre: (Propietarios)
Consejero Presidente	Juan Gabriel Chaires Leyva

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionarán corresponden al año dos mil dieciséis, salvo precisión en contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 128/2016

Consejero Electoral	Antonio Carmona Ruiz
<b>Consejera Electoral</b>	<b>Ana Maria Iglesias Róman</b>
Consejera Electoral	Danya Garcia Espinoza
<b>Consejera Electoral</b>	<b>Berenice Pavón Davila</b>
Secretaria	Aurelia Flores Guadalupe
Vocal de capacitación	Sergio martinez Alejandro
<b>Vocal de Organización</b>	<b>Angel Humberto Ortiz Gutierrez</b>

Asimismo, mediante Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios ODES/011/XXVII/2016, se contrataron los servicios eventuales de **Guillermo Alberto Antonio Reyes**, como **Profesional Administrativo**, para realizar sus funciones administrativas en el Distrito Electoral 27 de Acayucan, Veracruz.

De igual manera, mediante Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios ODES/010/XXVII/2016, se contrataron los servicios eventuales de **Carlos Antonio González Abdala**, como **Auxiliar Operativo**, también para realizar sus funciones administrativas en el Distrito Electoral 27 de Acayucan, Veracruz.

**e) Designación de personal para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales.** El primero de septiembre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo A219/OPLE/VER/CG/01-09-16, mediante el cual se nombró al personal responsable de la vigilancia y resguardo de los paquetes electorales, material electoral y archivo de los treinta Consejos Distritales.

Lo anterior, en virtud de que el treinta y uno de agosto, los Consejos Distritales Electorales realizaron sesiones en sus respectivos distritos, a fin de dar por concluido los trabajos relativos al proceso electoral 2015-2016, y poner a disposición del Consejo General del OPLEV el resguardo del material electoral y los inmuebles respectivos.

Mediante dicho acuerdo, el Consejo General del OPLEV nombró a **Juan Gabriel Chaires Leyva** y **Guillermo Alberto Antonio**



**Reyes**, como responsable y coadyuvante, respectivamente, de vigilar y resguardar los paquetes electorales del Consejo Distrital 27 con sede en Acayucan, Veracruz.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación del juicio ciudadano.** El veintiuno de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y documentación anexa, por el cual **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila, Ana María Iglesias Román, Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de pago por parte del OPLEV de las prestaciones que reclaman.

**b) Cuaderno de antecedentes.** En misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo bajo el número **264/2016** con motivo de la demanda presentada.

De igual forma, toda vez que el medio de impugnación correspondiente se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, se requirió al OPLEV para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>.

**c) Publicitación.** En términos del plazo previsto por el artículo 366, del Código Electoral local, la autoridad señalada como responsable, realizó la publicitación del medio de impugnación correspondiente, certificando la conclusión del término de referencia y que **no**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo también se denominará Código Electoral local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 128/2016

compareció tercero interesado.

**d) Remisión de constancias.** El veintiocho de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado por parte de la responsable y demás constancias que integran el expediente.

**e) Turno a ponencia.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **JDC 128/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

**f) Radicación.** Mediante acuerdo de siete de noviembre, esta autoridad radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano al rubro citado.

**g) Requerimiento y vista.** Con el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable remitiera diversa documentación e información; misma que en su oportunidad remitió a esta autoridad en tiempo y forma.

Asimismo, se dio vista a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con copia certificada de la demanda y el informe circunstanciado de la responsable, para que dentro del término que le fue concedido manifestara lo que a sus intereses conviniera; apercibido que de incumplir con lo requerido, podía ser acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374, del Código Electoral local, y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Dependencia gubernamental, que en su oportunidad desahogó la vista que le fue concedida, manifestando por escrito lo que a sus intereses consideró pertinente.

**h) Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública.**

Mediante acuerdo de diez de noviembre, se admitió el presente juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral local, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, fracción IV, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de actos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el que se aduce la violación de derechos fundamentales de carácter político-electoral, relativas a la falta de pago de dietas de diversos integrantes de una autoridad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 348, 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral local; y acorde a lo señalado en la tesis relevante **V3EL 005/2000**, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**



## **SU ESTUDIO ES PREFERENTE<sup>4</sup>.**

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el caso, la responsable en su informe circunstanciado refiere que el presente juicio no es procedente, en razón que no es la vía idónea para solicitar su pago, toda vez que, su petición radica en el pago de su remuneración económica y gastos corrientes como integrantes del Consejo Distrital 27 de Acayucan, Veracruz, y que contrario a ello, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es un medio de impugnación en materia electoral a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos, entre otros, a votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular, asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, afiliación libre e individual a los partidos políticos, integrar autoridades electorales en las entidades federativas; y que por tanto, los agravios esgrimidos por los actores al derivar de la omisión de pago de remuneración económica, son materia de derecho laboral.

Por cuanto hace a los ciudadanos **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón Dávila y Ana María Iglesias Román**, este Tribunal Electoral considera, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, que de

---

<sup>4</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera Época. Materia Electoral.



conformidad con el artículo 401, fracción IV, del Código Electoral local, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sí constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad, toda vez que al tratarse de la falta del pago de la remuneración inherente al desempeño de sus cargos como Presidente, Consejeras y Vocal de Organización, respectivamente, del Consejo Distrital 27 del OPLEV con sede en Acayucan, Veracruz, se vulnera su derecho a la integración de las autoridades electorales, como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución de Veracruz, dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el OPLEV y el Tribunal Electoral de Veracruz.

Maxime, que este Tribunal Electoral ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Es de destacarse que de acuerdo a lo previsto por los numerales 139 y 140, del Código Electoral local, los Consejos Distritales son órganos desconcentrados del OPLEV, que tendrán a su cargo la preparación,





desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales, y que se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de organización electoral y un vocal de capacitación electoral, además de los representantes de los partidos políticos.

Resultando que de acuerdo con los artículos 141, 143, 144 y 145, del mismo Código Electoral, los integrantes de los Consejos Distritales, realizan por disposición legal funciones electorales de autoridad durante los procesos electorales ordinarios, así, la posible afectación a su derecho de remuneración constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un aspecto que, aunque accesorio, es inherente al mismo, y además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo de la función de autoridad electoral encomendada, por lo que un acto de esa naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza –omisión de pago de sus remuneraciones– lesiona los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de integrar el órgano correspondiente, lo que garantiza el principio de autonomía e independencia del propio órgano de que se trata.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración constituye un medio indirecto que supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se les está privando de una

garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral, administrativa o civil, pues impacta en el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la función que desarrolla un servidor público integrante de un órgano desconcentrado.

En este orden de ideas, conforme a la Constitución Federal, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los órganos electorales, que permitan realizar con autonomía sus funciones; una de ellas, tiene que ver con la independencia de actuación de los órganos del OPLEV.

De ello deriva que los integrantes de los Consejos Distritales tienen una relación jurídica especial por las funciones específicas que realizan, tanto en su procedimiento de incorporación, como en sus funciones, pues tienen la atribución de materializar en el ámbito de su competencia, la función estatal de organizar las elecciones, con la obligación de acatar las leyes del procedimiento y ceñir su actuación a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza, independencia y máxima publicidad; en consecuencia, no tienen la calidad de trabajadores o de prestadores de servicios profesionales, dada la función de coordinación con el máximo órgano de dirección del OPLEV.

Así, este Tribunal Electoral considera que en virtud de que la retribución económica de los integrantes de los Consejos Distritales es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente en el desempeño de su función pública electoral, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia invocada, respecto de los ciudadanos **Juan Gabriel Chaires Leyva, Ángel Humberto Ortiz Gutiérrez, Berenice Pavón**



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 128/2016

**Dávila y Ana María Iglesias Román**, en su calidad de Presidente, Consejeras y Vocal de Organización, respectivamente, del Consejo Distrital 27 de Acayucan, Veracruz; por lo que es procedente conocer del presente asunto a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sirven de apoyo a lo anterior *mutatis mutandi*, el criterio de jurisprudencia **6/2012** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL<sup>5</sup>.**

Como el diverso criterio de jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>6</sup>.**

**Sobreseimiento.**

Respecto de los ciudadanos **Guillermo Alberto Antonio Reyes y Carlos Antonio González Abdala**, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a la autoridad responsable, en cuanto a la improcedencia de la vía para solicitar su pago a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?dTesis=6/2012>.

<sup>6</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2009>.

Ello es así, en atención que de conformidad con el artículo 401, del Código Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo procederá cuando el promovente: I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En este caso, los ciudadanos **Guillermo Alberto Antonio Reyes** y **Carlos Antonio González Abdala**, reclaman la falta de pago de su remuneración por el desempeño de sus cargos como Profesional Administrativo y Auxiliar Administrativo, respectivamente, adscritos al Consejo Distrital 27 del OPLEV, con sede en Acayucan, Veracruz; lo que de ninguna manera representa la vulneración de algún derecho político-electoral de los previstos por la legislación electoral, como son: votar y ser votado; ocupar y desempeñar un cargo de elección popular; elección, designación o acceso al cargo de órganos estatales partidistas; o integrar autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

Motivo por el cual, este Tribunal Electoral estima que no le corresponde conocer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por dichos ciudadanos, en atención a que el acto que reclaman de falta de pago, no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo



de actividades inherentes a la organización administrativa interna y de contratación de personal administrativo eventual del OPLEV.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, sólo los integrantes de los Consejos Distritales realizan por disposición legal funciones electorales de autoridad durante los procesos electorales ordinarios, sin que los actores que ahora nos ocupan –aun cuando se encontraban adscritos al Consejo Distrital 27 de Acayucan, Veracruz–, tengan una relación jurídica especial o electoral por las funciones que realizan, es decir, no tienen la calidad de autoridad electoral, ni la atribución de materializar en el ámbito de su competencia la función estatal de organizar elecciones, mucho menos fueron designados como consejeros o funcionarios electorales a través de convocatoria pública emitida por el Consejo General del OPLEV; sino más bien, tienen la calidad de personal administrativo eventual contratado por el OPLEV bajo el régimen de prestadores de servicios por honorarios.

Ciertamente, de los Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios **ODES/011/XXVII/2016** y **ODES/010/XXVII/2016**<sup>7</sup>, el OPLEV contrató los servicios eventuales de **Guillermo Alberto Antonio Reyes** y **Carlos Antonio González Abdala**, se advierte que para realizar funciones administrativas en el Distrito Electoral 27 de Acayucan, Veracruz, como **Profesional Administrativo** y **Auxiliar Administrativo**, respectivamente; contratos donde consta, en lo que interesa a este asunto, que los prestadores del servicio tienen el carácter de temporal, con las funciones siguientes: observar las disposiciones legales para el debido desarrollo del proceso electoral 2015-2016;

---

<sup>7</sup> Mismos que corren agragados en el expediente en que se actúa.



coadyuvar con las actividades que le sean requeridas por la Presidencia del Consejo General, la Secretaria Ejecutiva, y las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y de Administración; así como en la realización de las tareas que le encomiende el Presidente del Consejo Distrital; para lo cual, el OPLEV le pagaría por concepto de honorarios y como contraprestación por los servicios prestados, la cantidad mensual de dinero que se establece en el contrato respectivo; asimismo, que para la interpretación y cumplimiento de tales contratos, se sometían a la jurisdicción de los tribunales correspondientes de la ciudad de Xalapa, Veracruz; esto es, que derivado de dichos contratos en ningún momento se generó una relación jurídica de naturaleza o ámbito electoral.

Más aun, que de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 11, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del OPLEV, el personal de dicho organismo electoral se divide en profesional y administrativo; el primero como aquel que cumple con los requisitos de ingreso y fue calificado para desempeñar las actividades electorales propias del servicio profesional electoral, y el segundo comprende a quienes realicen actividades que no sean exclusivas de los miembros de dicho servicio; para lo cual, incluso, contará con tabuladores de remuneraciones, tanto para el personal profesional como para el personal administrativo.

Además, que el Reglamento de las Relaciones Laborales del OPLEV, que tiene por objeto establecer los derechos, obligaciones y demás condiciones de trabajo, para todo tipo de personal del OPLEV; establece en su artículo 6, párrafo 3, que se considera personal eventual aquel que sea contratado temporalmente debido a la carga de trabajo de los diferentes órganos del OPLEV.